



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**LINEAMIENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN Y  
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO  
PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

## **LINEAMIENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

### **CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Primero.** Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para todas las áreas del Instituto Electoral, y tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales las o los titulares de las áreas del Instituto Electoral, clasificarán como reservada o confidencial la información que poseen, desclasificarán y en algunos casos, generarán versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

**Segundo.** Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

**I. Áreas:** Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Contraloría Interna, Direcciones Ejecutivas y Generales, Unidades Técnicas y Coordinaciones.

**II. Clasificación:** Proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

**III. Comité de Transparencia:** El Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**IV. Consejera o Consejero Presidente:** La Consejera o el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**V. Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**VI. Consulta directa:** Modalidad que tiene toda persona para acceder a información en la oficina habilitada para tal efecto.

**VII. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

**VIII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

**IX. Información de interés público:** Es aquella en posesión del Instituto Electoral que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

**X. Instituto Electoral:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**XI. Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**XII. Ley de Transparencia del Estado:** Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**XIII. Lineamientos Generales:** Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**XIV. Lineamientos:** Los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas del IEPC-Guerrero;

**XV. Obligaciones de transparencia:** Información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en los sitios de internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio.

**XVI. INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**XVII. ITAIGRO:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

**XVIII. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 49.

**XIX. Publicación:** La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales.

**XX. Prueba de daño:** La argumentación fundada y motivada que deben realizar las áreas del Instituto Electoral tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

**XXI. Reglamento:** El Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**XXII. Servidores públicos:** Serán considerados como servidores públicos del Instituto Electoral el Consejero Presidente, las y los consejeros electorales del Consejo General y de los consejos distritales, la o el Secretario Ejecutivo, la o el Contralor Interno, las y los directores ejecutivos y titulares de las unidades técnicas, las o los funcionarios y empleados en general que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**XXIII. Unidad de Transparencia:** Es la encargada del manejo de información pública de oficio, clasificación de la información y receptora única de las solicitudes de acceso a la información que se formulen. Esta unidad será el vínculo con la o el solicitante y se encargarán de las gestiones internas para que se resuelva y en su caso, se entregue la información o resolución que corresponda.

**XXIV. Versión pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

## **CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN**

**Tercero.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial la o el titular del área, deberá atender lo relacionado a la información clasificada como reservada, establecida en el Título Quinto de la Ley de Transparencia del Estado y en el Reglamento de Transparencia.

**Cuarto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General y en la Ley de Transparencia del Estado, corresponderá a las áreas del Instituto Electoral, por lo que deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia del Estado, el Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Quinto.** Las áreas del Instituto Electoral no clasificarán los documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos, ni podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados.

La clasificación de información se realizará conforme un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Sexto.** La clasificación de la información se llevará a cabo cuando:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia del Estado y el Reglamento.

Las y los titulares de las áreas administrativas del Instituto Electoral, al momento de recibir una solicitud de acceso a la información, deberán verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Séptimo.** La clasificación de la información, debe estar fundada y motivada.

Para efectos de fundar la clasificación de la información el área debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencial.

Para efectos de motivar la clasificación, el área debe señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

**Octavo.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, las o los titulares de las áreas del Instituto Electoral deberán realizar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

**Noveno.** Las o los titulares de las áreas del Instituto Electoral, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada.

En ausencia de las o los titulares de las áreas del Instituto Electoral, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla.

**Décimo.** Si se llegará a presentar un intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VIII de los presentes Lineamientos.

### **CAPÍTULO III DE LA DESCLASIFICACIÓN**

**Décimo primero.** Los documentos y expedientes clasificados como reservados del Instituto Electoral, serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación, salvo que a juicio del Instituto Electoral sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; en cuyo caso, el Comité de Transparencia deberá hacer la solicitud correspondiente al ITAIGRO, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto; por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación.

**Décimo segundo.** La desclasificación puede llevarse a cabo por:

I. La o el titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación,

II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área; o

III. Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **ÍNDICE DE LOS EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS**

**Décimo tercero.** Las o los titulares de las áreas del Instituto Electoral, deberán elaborar de manera semestral un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

La Unidad de Transparencia deberá de publicar el índice de los expedientes clasificados como reservados en la página web institucional, así como en la Plataforma Nacional en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración y remisión de parte de todas las áreas del Instituto Electoral.

**Décimo cuarto.** A efecto de mantener actualizado el índice de los expedientes clasificados como reservados, las o los titulares de las áreas del Instituto Electoral, lo enviarán a la Unidad de Transparencia dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda, dicha unidad lo presentará ante el Comité de Transparencia mismo que tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación. Transcurrido dicho plazo, sin que exista determinación alguna por parte del Comité de Transparencia, se entenderá por aprobado. En caso contrario, las áreas administrativas, dentro de los cinco días siguientes, le deberán remitir de nueva cuenta el índice de expedientes reservados; elaborando, en su caso, las modificaciones que, a su juicio, estimen pertinentes, las cuales deberán estar claramente identificadas, o acompañar los razonamientos por los cuales envíen en los mismos términos al Comité de Transparencia, el referido índice.

**Décimo quinto.** Los índices de los expedientes clasificados como reservados deberán contener:

- I. El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información;
- II. El nombre del documento;
- III. Fracción del numeral sexto de los presentes lineamientos que da origen a la reserva;

- IV. La fecha de clasificación;
- V. El fundamento legal de la clasificación;
- VI. Razones y motivos de la clasificación;
- VII. Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial;
- VIII. En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas
- IX. En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación;
- X. El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga;
- XI. La fecha en que culmina el plazo de la clasificación, y
- XII. Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican.

## **CAPÍTULO V INFORMACIÓN RESERVADA**

**Décimo sexto.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada en términos de la Ley de Transparencia del Estado y el Reglamento.

**Décimo séptimo.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 114, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, será necesario

acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 114, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y sus Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

**Décimo noveno.** De conformidad con el artículo 114, fracción III de la Ley de Transparencia del Estado, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de una negociación en curso;
- b) Identificar el inicio de la negociación;
- c) La etapa en la que se encuentra, y
- d) Tema sobre el que versa.

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican, o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

**Vigésimo.** De conformidad con el artículo 114, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado, podrá considerarse como reservada, aquella que haya sido entregada al Estado mexicano, con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional.

**Vigésimo primero.** De conformidad con el artículo 114, fracción V de la Ley de Transparencia del Estado, podrá considerarse como reservada aquella cuya

difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo autoridades para recabar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones en términos de las disposiciones aplicables.

**Vigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 114, fracción V, punto 1, de la Ley 207 de Transparencia, podrá considerarse como reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

**Vigésimo tercero.** De conformidad con el artículo 114, fracción V, puntos 2 y 3 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. Exista un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 114, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, podrá considerarse como información reservada, la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las o los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el Instituto Electoral deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de las o los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

**IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

**Vigésimo quinto.** De conformidad con el artículo 114, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las o los

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 114, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el Instituto Electoral sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

**Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 114, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 114, fracción X de la Ley de Transparencia del Estado, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para

sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

**Vigésimo noveno.** Podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General de Transparencia.

Para que se actualice este supuesto de reserva, las áreas del Instituto Electoral deberán fundar y motivar la clasificación de la información, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Trigésimo.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 115 de la Ley de Transparencia del Estado, el Instituto Electoral deberá atender lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 114 de la Ley de Transparencia del Estado, y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, el Instituto Electoral deberá demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**V.** En la motivación de la clasificación, el Instituto Electoral deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**Trigésimo primero.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información es de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Las o los titulares de las áreas del Instituto Electoral deberán determinar que el plazo de reserva sea el necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, el Instituto Electoral, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrá ampliar el plazo de reserva por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, a través de la realización de una prueba de daño.

**Trigésimo segundo.** Para ampliar el periodo de reserva de la información, la o el titular del área del Instituto Electoral deberá hacer la solicitud de ampliación del periodo de reserva al Comité de Transparencia con tres meses de anticipación al vencimiento del mismo, a través del sistema que para tal efecto se incluya en la Plataforma Nacional, en el que deberá señalar, como mínimo:

- I. Los documentos o expedientes respecto de los cuales expira el plazo de reserva;
- II. La fecha en que expira el plazo de reserva de dichos documentos o expedientes;
- III. Las razones y fundamentos por las cuales se reservó originalmente la información, así como la aplicación de la prueba de daño donde se expresen las razones y fundamentos por las cuales se considera que debe de seguir clasificada, mismos que deberán guardar estrecha relación con el nuevo plazo de reserva propuesto, y
- IV. Señalar el plazo de reserva por el que se solicita que se amplíe, el cual no puede exceder de cinco años; así como el acta donde el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo antes citado.

**Trigésimo tercero.** Para los casos previstos por la fracción II del numeral Décimo primero, el Comité de Transparencia deberá hacer la solicitud correspondiente al ITAIGRO, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

El Pleno del ITAIGRO deberá resolver la solicitud de ampliación del periodo de reserva dentro de los 60 días siguientes, contados a partir de aquél en que recibió la solicitud.

El Pleno de los organismos garantes, cuando así lo estime necesario, podrá requerir, a través del sistema que para tal efecto se implemente en la Plataforma Nacional, dentro de los cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud de ampliación del periodo de reserva, para que entreguen la información que permita a los organismos garantes contar con más elementos para determinar sobre la procedencia o no de la solicitud de ampliación. El Instituto Electoral, dará contestación al requerimiento antes citado en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción del requerimiento.

El plazo mencionado en el segundo párrafo del presente numeral se suspenderá, hasta en tanto no se cuenten con los elementos necesarios para determinar la procedencia de la solicitud de la ampliación del periodo de reserva, y se reanudará una vez que el requerimiento haya sido desahogado por el Instituto Electoral.

En caso de negativa de la solicitud de ampliación del periodo de reserva, el Comité de Transparencia, deberá desclasificar la información.

La falta de respuesta por parte del órgano garante será considerada como una afirmativa ficta y el documento mantendrá el carácter de reservado.

**Trigésimo cuarto.** No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:

I. Violaciones graves de derechos humanos;

II. Delitos de lesa humanidad conforme a los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya

competencia sea reconocida por el Estado mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables;

**III.** Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de una o un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o

**IV.** Cuando se trate de información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general de partidos políticos con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

## **CAPITULO VI** **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo quinto.** Se considera información confidencial, la siguiente:

**I.** Datos personales;

**II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares al Instituto Electoral, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las o los titulares de la misma, sus representantes y las o los servidores públicos facultados para ello.

**Trigésimo sexto.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que la o el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, el Instituto Electoral deberá reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, el Instituto Electoral en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

**Trigésimo séptimo.** En relación con el artículo 129 de la Ley de Transparencia del Estado, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que las o los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que el Instituto Electoral deberá determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

**Trigésimo octavo.** Será confidencial la información que los particulares proporcionen al Instituto Electoral para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística Geográfica.

**Trigésimo noveno.** Cuando el Instituto Electoral concorra tanto el carácter de institución bancaria o cuenta habiente, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa a operaciones bancarias.

Se entenderán como operaciones fiduciarias, aquellas que se realicen en virtud de fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, así como fideicomisos, mandatos o análogos que involucren recursos públicos en términos de las disposiciones legales aplicables.

**Cuadragésimo.** En el caso de los fideicomisos privados que involucren recursos públicos se deberá otorgar acceso a la información únicamente por lo que se refiere al ejercicio de dichos recursos.

El Instituto Electoral deberá establecer en los instrumentos por los que se formalice la aportación de recursos públicos, la obligación de quienes lo reciben, de presentar los informes relativos a su ejercicio.

**Cuadragésimo primero.** De conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia del Estado, para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

El Instituto Electoral como contribuyente o como autoridades en materia tributaria no podrá clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General y en la Ley de Transparencia del Estado.

**CAPITULO VII  
DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO**

**Cuadragésimo segundo.** Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuando el Instituto Electoral reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en la Ley de Transparencia del Estado y el Reglamento.

**Cuadragésimo tercero.** En la aplicación de la prueba de interés público para otorgar información clasificada como confidencial por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, de conformidad con el último párrafo del artículo 135 de la Ley de Transparencia del Estado, los órganos garantes en el ámbito de su respectiva competencia atenderán, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo siguiente:

- I. Deberán acreditar el vínculo entre la información confidencial y el tema de seguridad nacional, salubridad general, o protección de derechos de terceros;
- II. Que el beneficio del interés público de divulgar la información es mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad;

III. Deberán citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley General o la Ley de Transparencia del Estado que le otorguen el carácter de confidencial a la información, vinculándola con el numeral específico del presente ordenamiento;

IV. Precisarán las razones objetivas por las que el acceso a la información generaría un beneficio al interés público;

V. En la motivación de la desclasificación, deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el interés público de conocer la información, y

VI. Deberán elegir la opción de acceso a la información que menos invada la intimidad ocasionada por la divulgación, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés privado, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

## **CAPÍTULO VIII DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN**

**Cuadragésimo cuarto.** Las o los titulares de las áreas del Instituto Electoral, utilizarán los formatos anexos a los presentes Lineamientos, para señalar la clasificación de documentos o expedientes.

**Cuadragésimo quinto.** La leyenda de los documentos clasificados indicará:

I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;

II. El nombre del área;

III. La palabra reservado o confidencial;

IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;

V. El fundamento legal;

VI. El periodo de reserva, y

VII. La rúbrica del titular del área.

**Cuadragésimo sexto.** El área del Instituto Electoral que corresponda elaborará los formatos en medios impresos o electrónicos, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, el área administrativa deberá señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

**Cuadragésimo séptimo.** El expediente del cual formen parte los documentos que se consideren reservados o confidenciales en todo o en parte, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.

**Cuadragésimo octavo.** Los documentos que integren un expediente reservado o confidencial en su totalidad no deberán marcarse en lo individual.

Una vez desclasificados los expedientes, si existieren documentos que tuvieran el carácter de reservados o confidenciales, deberán ser marcados.

**CAPÍTULO IX  
DE LA VERSIÓN PÚBLICA**

**Cuadragésimo noveno.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por el área del Instituto Electoral que corresponda, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.

**Quincuagésimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

**I.** La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contemplan los artículos 81 y 86 de la Ley de Transparencia del Estado y las demás disposiciones legales aplicables;

**II.** El nombre de las o los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

**III.** La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos del Instituto Electoral, así como el ejercicio de las facultades o actividades de las o los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

**Quincuagésimo primero.** El Instituto Electoral garantizará que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

### **SESIÓN PRIMERA DE LOS DOCUMENTOS IMPRESOS**

**Quincuagésimo segundo.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica.

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el numeral Quincuagésimo tercero.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**

**Quincuagésimo tercero.** En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

**Quincuagésimo cuarto.** En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **DE LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, EN CASOS DE EXCEPCIÓN**

**Quincuagésimo quinto.** Las versiones públicas son aprobadas por el Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

La información de las Obligaciones de transparencia, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Transparencia del Estado, el Reglamento y demás normativa aplicable.

### **SECCION CUARTA**

#### **DE LAS ACTAS, MINUTAS, ACUERDOS Y VERSIONES ESTENOGRÁFICAS DONDE INTERVENGAN SERVIDORES PÚBLICOS**

**Quincuagésimo sexto.** Las versiones públicas de las actas, minutas, acuerdos o versiones estenográficas de reuniones de trabajo del Instituto Electoral cumplirán con lo siguiente:

I. Salvo excepciones debidamente fundadas y motivadas por el Instituto Electoral, el orden del día será público;

II. Deberán incluirse los nombres, firmas autógrafas o rúbricas de todos los participantes en el proceso deliberativo y de toma de decisiones de las reuniones de trabajo, cuando se trate de servidores públicos u otros participantes;

III. Los procesos deliberativos de servidores públicos concluidos, hayan sido o no susceptibles de ejecutarse, serán públicos en caso de no existir alguna causal fundada y motivada para clasificarlos y no requerirán el consentimiento de las o los servidores públicos involucrados para darlos a conocer, y

IV. La discusión, particularidades y disidencias, se consideran información pública, así como el sentido del voto de las o los participantes.

#### **SECCIÓN QUINTA DE LAS CONCESIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES**

**Quincuagésimo séptimo.** Las concesiones, permisos o autorizaciones deberán considerarse públicas, independientemente de su vigencia.

Ante una solicitud de acceso podrá elaborarse una versión pública de las concesiones, permisos o autorizaciones, en la que no podrá testarse aquella información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la obtención, renovación o conservación de la concesión, permiso o autorización de que se trate, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial.

#### **CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA**

**Quincuagésimo octavo.** Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o

secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

**Quincuagésimo noveno.** En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el numeral anterior, se deberán establecer las medidas para que el personal encargado de permitir el acceso al o la solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

**Sexagésimo.** En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el Instituto Electoral deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

**Sexagésimo primero.** Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, el Instituto Electoral deberá observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la Unidad de Transparencia determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

**II.** En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

**III.** Indicar claramente la ubicación del lugar en que la o el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

**IV.** Proporcionar al o la solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

**V.** Abstenerse de requerir al o la solicitante que acredite interés alguno;

**VI.** Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

**a)** Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al o la solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

**b)** Equipo y personal de vigilancia;

**c)** Identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

**d)** Registro e identificación de las o los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

e) Las demás que, a criterio de la Unidad de Transparencia, resulten necesarias.

**VII.** Hacer del conocimiento de la o del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

**VIII.** Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Instituto Electoral deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

**Sexagésimo segundo.** La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

La o el solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el Instituto Electoral haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

**Sexagésimo tercero.** La o el solicitante deberá realizar la consulta de los documentos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, la o el solicitante podrá requerir a la Unidad de



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Transparencia una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

**Sexagésimo cuarto.** Si una vez consultada la versión pública de la documentación, la o el solicitante requiriera la reproducción de la información total o una parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, la Unidad de Transparencia deberá otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

**LINEAMIENTOS APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, MEDIANTE ACUERDO 088/SO/25-04-2018.**